REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad Simple
Demandante:	José Enrique Molina Rojas
Demandado:	Municipio de San José del Guaviare – Concejo Municipal de San José del Guaviare
Radicado	95001333300120230021400

Ingresa el expediente al despacho, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio para conocer por competencia, por lo que se procede a analizar la posibilidad de avocar conocimiento.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 13 de junio de 2023[1], el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, declaró la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de Nulidad Simple formulado por JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, y ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022 *"por medio del cual se crearon unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional"*, en cuyo artículo 5, literal g, dispuso la creación del Juzgado 001 Administrativo de San José del Guaviare.

En relación con la competencia territorial, literal a) del artículo 6 del citado acuerdo señaló lo siguiente:

> *"a. Circuito administrativo de San José del Guaviare con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta."* (se destaca)

Analizado el presente asunto, el Despacho avocará su conocimiento conforme a las previsiones del citado Acuerdo, en concordancia con lo

[1] Folio 496, índice 3, plataforma SAMAI.

dispuesto por el numeral 1 del artículo 156 del CPACA[2], habida cuenta que el acto administrativo objeto de demanda fue expedido en el municipio de San José del Guaviare[3] y, en consecuencia, este Juzgado resulta competente para su trámite.

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho continuar con el trámite respectivo, encontrándose pendiente realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

II. LA DEMANDA

El señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, con el fin que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal N° 006 de 26 de abril de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, PRODUCTO DE LA REVISIÓN Y AJUSTE POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LARGO PLAZO DEL ACUERDO MUNICIPAL No 008 DE MARZO DE 2001 Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA 4360 DE 2018 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA",* expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

3.1.1. Competencia territorial y funcional

Acorde a lo expuesto en precedencia, y con lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, es claro que a este Despacho le corresponde conocer del presente asunto en primera instancia, habida cuenta que el acto administrativo objeto de demanda fue expedido en el municipio de San José del Guaviare; ello de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022.

3.2. Conciliación extrajudicial y Caducidad de la acción

En atención a la naturaleza del medio de control de nulidad simple y teniendo en cuenta que las pretensiones determinadas dentro del presente asunto no son de carácter conciliable, en virtud de los artículos 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021,

---

[2] "**ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)
1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto."

[3] Según lo manifestado en la demanda y en el extracto de cesantías visto a folios 64-65 del índice 3, SAMAI

la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo y no es un requisito previo para interponerla haberse agotado la conciliación extrajudicial.

3.3. Legitimación en la causa para actuar

El señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar, puesto que el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 establece que la acción de simple nulidad puede ser presentada por cualquier persona.

Por su parte, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE se encuentra legitimado en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, si bien el acto demandado fue expedido por el Concejo Municipal de esta entidad territorial y, conforme el último inciso del artículo 159 del CPACA., es en el ente territorial en quien recae la representación judicial.

3.4. Aptitud Formal de la Demanda

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se modificó y adicionó el artículo 162 del CPACA, de manera que se debe cumplir, además de las exigencias formales de los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, con indicar el canal digital de las partes y apoderados, y acreditar el envío concomitante de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, de la revisión de la demanda se evidencia que la información para las notificaciones de la parte demandada se suministró en debida forma, por lo que la demanda se ajusta a las exigencias propias del código de procedimiento administrativo y de la Ley 2080 de 2021.

Respecto de los documentos o pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer en el proceso, reposan en el expediente digital; de igual manera, se aportó copia del Acuerdo Municipal N° 006 de 26 de abril de 2023.

Frente al envío concomitante de la demanda por medio electrónico y sus anexos a los demandados, se verifica que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas y tampoco se informó desconocer el lugar de notificaciones de la parte demandada, luego entonces se debe acreditar este requisito legal de admisión.

Una vez revisados todos los archivos adjuntos de datos que conforman el proceso de la referencia, se logró evidenciar que el requisito se cumplió con el envío de la demanda y sus anexos a través del mensaje de datos de **25 de mayo de 2023** (fl. 494, índice 3, SAMAI).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad Simple instaurada por el ciudadano JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la entidad demandada, por conducto de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría con la notificación del presente auto, remítase copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA; igualmente, remitir copia de la demanda y los anexos junto con el presente auto.

QUINTO: Por secretaría, **PUBLICAR** el contenido de este auto en el micrositio web del Juzgado Primero Administrativo de San José del Guaviare; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

Además, se **ORDENA** al alcalde del municipio de San José del Guaviare que proceda a publicar esta providencia en la página web de esa entidad territorial, allegando el soporte del cumplimiento de dicha carga, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días conforme lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que empezará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[4].

---

[4] "**Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:(…)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: INFORMAR a los diferentes sujetos procesales que, la correspondencia dirigida a este Juzgado deberá ser radicada única y exclusivamente a través de la **ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI**, por lo que aquella que sea remitida a través de otros canales no será tenida en cuenta dentro de los respectivos trámites.

Para la correcta utilización de la herramienta puede consultarse el siguiente link:

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf

La actualización del expediente digitalizado y el registro de actuaciones se realiza por medio del sistema de gestión judicial SAMAI, el cual puede ser consultado mediante acceso al siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, **ENVIAR** correo electrónico a las partes, fijar virtualmente la notificación por estado con la inserción de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez

DCCU